

Primero.—Formará parte de la Comisión de Dirección a que se refiere la Orden de 21 de febrero de 1973 como Vicepresidente tercero un Subcomisario del Plan de Desarrollo.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. y VV. II.
Madrid, 25 de abril de 1973.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de abril de 1973 por la que se aprueba el Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores.

Ilustrísimo señor:

La importancia preponderante del factor humano de la circulación en orden a la seguridad vial, unánimemente aceptada, y el destacado lugar que en este campo ocupa la enseñanza de la conducción, entendiéndose por tal no un simple adiestramiento para el correcto manejo de los mandos de los automóviles, sino una auténtica formación integral del conductor que le permita desarrollar adecuadamente todas sus aptitudes, fueron causas determinantes de la vigente Reglamentación de las Escuelas Particulares de Conductores, aprobada por Orden de este Ministerio de 29 de marzo de 1969.

Mas la experiencia adquirida en la aplicación de la citada Reglamentación y la evidencia de que, en orden a conseguir los objetivos propuestos, no es suficiente una adecuada regulación y realización de las pruebas de aptitud para la obtención del permiso de conducción, sino que resulta imprescindible la actividad de la Administración, encaminada a mejorar los métodos de enseñanza y a velar para que ésta se imparta en condiciones satisfactorias, hace necesario modificar dicha normativa.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código de la Circulación, previo cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en uso de la autorización concedida a este Ministerio por la disposición final primera del Decreto 3206/1968, de 26 de diciembre, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento, regulador de las Escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica.

Art. 2.º Se autoriza al Director general de la Jefatura Central de Tráfico para atribuir a órganos inferiores las facultades que el Reglamento le confiere.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado Gaceta de Madrid», quedando derogada en esa misma fecha la de 29 de marzo de 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de abril de 1973.

GARCICANO

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

REGLAMENTO POR EL QUE HAN DE REGIRSE LAS ESCUELAS PARTICULARES DE CONDUCTORES DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

CAPITULO PRIMERO

Elementos integrantes

SECCION PRIMERA.—ELEMENTOS MATERIALES

Locales

Artículo 1.º 1. Las Escuelas Particulares de Conductores estarán instaladas en locales que reúnan las debidas condiciones de higiene y limpieza, tengan buena ventilación y dis-

pongán de ascos independientes para ambos sexos. No podrán dedicarse a este fin las viviendas habitadas ni los locales que carezcan de acceso directo desde la calle o desde los elementos comunes del edificio.

2. Estos locales tendrán, como mínimo, un despacho para el Director de la Escuela, un lugar adecuado para información al publico y un aula de veinte metros cuadrados, de los que el 25 por 100 al menos, se destinará a instalación de material pedagógico y pasillos y el resto a los alumnos, a razón de un metro cuadrado por cada uno. Dichas dependencias, cuya distribución no entorpecerá el normal desarrollo de las actividades docentes, estarán constituidas por piezas separadas ubicadas en la misma planta o en plantas inmediatas y comunicadas interiormente entre sí.

Terrenos para prácticas

Art. 2.º 1. Toda Escuela particular de conductores deberá disponer, para su uso exclusivo o para el de una agrupación de Escuelas constituida a este fin, de un terreno con instalaciones adecuadas para la enseñanza práctica de la conducción. La superficie mínima de este terreno será de 1.000 metros cuadrados, no pudiendo ser utilizado simultáneamente por más vehículos de los que resulten de asignar a cada uno de ellos 300 metros cuadrados. Si este terreno estuviera cubierto, deberá disponer de un adecuado sistema de renovación del aire ambiente.

2. En defecto de dicho terreno, deberá disponer de autorización municipal para realizar las prácticas en determinadas calles o zonas que reúnan las condiciones adecuadas.

Material didáctico

Art. 3.º El material didáctico de que dispondrán, como mínimo, las Escuelas particulares de conductores es el siguiente:

a) Colección completa de señales de circulación de tamaño suficiente para que al ser exhibidas resulten claramente visibles desde cualquier punto del aula.

b) Un semaforo con las luces reglamentarias y las adicionales posibles.

c) Una maqueta mural magnética, o mesa de circulación, con los elementos precisos para plantear al alumno, de forma que resulten claramente visibles, los diferentes supuestos que pueden presentarse en la circulación.

d) Diapositivas, películas u otros elementos proyectables adecuados para la enseñanza de las normas de circulación, de la mecánica del automóvil y de la técnica de la conducción y los aparatos proyectores necesarios.

e) Un motor seccionado o construido con material transparente, un embrague y una caja de cambios, todo ello de tamaño natural o reducido a dimensiones suficientes para su clara comprensión.

f) Una colección de láminas murales para la explicación del automóvil y sus órganos.

g) Un encerado o dispositivo que le sustituya.

h) Un dispositivo que, presentando las partes delantera y trasera de un turismo, disponga, al menos, de los sistemas de alumbrado y señalización optica siguientes: alumbrado de carretera, de cruce, ordinario y de niebla; señalización de posición, de maniobra de avería y de frenado.

i) Las Escuelas que se dediquen a la enseñanza de quienes deseen obtener el permiso de la clase C deberán disponer además de los siguientes órganos fundamentales de los automóviles: dirección, diferencial, frenos hidráulicos, un cilindro seccionado de un motor de aceite pesado y un equipo de inyección del mismo, también seccionado; todo ello en unidades aisladas o constituyendo conjuntos acoplados y de tamaño natural o reducido a dimensiones suficientes para su clara comprensión. Deberán disponer también de un dispositivo que reproduzca los circuitos eléctricos del automóvil con sus elementos esenciales.

Vehiculos

Art. 4.º 1. Las Escuelas particulares de conductores dispondrán, como mínimo, de dos automóviles de turismo o de dos camiones, según que su actividad principal sea, respectivamente, la formación de aspirantes al permiso de conducción de la clase B o de la clase C, y de otro vehículo más, también como mínimo, de categoría adecuada a cada una de las restantes clases de permisos de conducción para cuya enseñanza estén autorizadas, excepto en el caso de permisos de las clases A-1 y A-2, en que bastará uno solo.

2. Estos vehículos estarán inscritos a nombre del titular o titulares de la autorización y no podrán dedicarse a ninguna otra actividad lucrativa.

3. La Jefatura de Tráfico de la provincia en que radique la Escuela autorizará la adscripción de los vehículos a la misma, previa solicitud formulada en el impreso que facilitará aquella, con la que se acompañará la documentación de los mismos, y comprobación de que reúnen los requisitos y características a que se refieren los artículos siguientes:

Art. 5.º 1. Los vehículos a que se refiere el artículo anterior reunirán los siguientes requisitos:

a) Se ajustarán a las condiciones que, con carácter general, se establecen en el Código de la Circulación.

b) Serán de los tipos de uso corriente, sin modificaciones que alteren sus condiciones normales de utilización o faciliten la visibilidad.

c) Estarán provistos de embrague y cambio de velocidad no automático ni semiautomático y, en general, deberán permitir el accionamiento manual de los órganos principales.

2. Con excepción de las motocicletas y de los tractores, estarán provistos además de:

a) Doble mando de freno y embrague lo suficientemente eficaces para que el Profesor, en cualquier circunstancia, pueda dominarlos con absoluta independencia del alumno.

b) Un dispositivo que, acoplado a los pedales del doble mando, acuse cualquier utilización de dichos pedales mediante una señal acústica y otra óptica, de color rojo, visible en el tablero de instrumentos. Este dispositivo contará además con una luz adicional de color verde que permanezca encendida cuando esté conectado.

c) Dos espejos retrovisores exteriores y otros dos interiores, si bien estos últimos podrán suprimirse en los camiones.

3. Por excepción, para la enseñanza de aspirantes a los permisos a que se refiere el apartado III del artículo 267 del Código de la Circulación, podrán utilizarse vehículos especiales provistos de dispositivos automáticos o adaptados a la deficiencia de la persona que haya de conducirlos. Estos vehículos deberán cumplir el resto de las prescripciones contenidas en los apartados anteriores y podrán formar parte del material de la Escuela o ser aportados por el propio alumno. En el primer caso, no se computarán para determinar los mínimos a que se refiere el artículo 4.º, a no ser que sus características permitan utilizarlos para la enseñanza normal; en el segundo, se requerirá autorización expresa de la Jefatura Provincial de Tráfico, que sólo la concederá cuando el vehículo cumpla los requisitos a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

Art. 6.º Los distintos tipos de vehículos, según la enseñanza que con ellos se imparta, tendrán, además, las siguientes características:

a) Para los permisos de la clase A-1 y A-2, motocicleta sin sidocar, con cilindrada mínima de 75 centímetros cúbicos.

b) Para el permiso de la clase B ordinario, automóvil de segunda categoría, de longitud mínima de 3 metros y 45 centímetros.

c) Para el permiso de la clase B restringido para la conducción de tractores con o sin remolque y máquinas automotrices agrícolas, tractor de ruedas de peso en vacío superior a 1.000 kilogramos y con longitud de 3 metros como mínimo.

d) Para el permiso de la clase C, camión de la tercera categoría que no permita la visibilidad hacia atrás a través del espejo retrovisor interior, disponga en su cabina de asientos para tres personas y tenga una longitud mínima de 5 metros.

e) De tratarse de permiso de la clase D, autobús con 25 asientos, al menos, incluido el del conductor.

f) Para el permiso de la clase E, remolque provisto de dos ejes, de los cuales el delantero no será fijo, con batalla superior a 2 metros y con un peso máximo autorizado superior a 750 kilogramos.

Art. 7.º Con objeto de conseguir que los vehículos destinados a la enseñanza puedan tener el peso en carga que para la realización de las pruebas establezcan las disposiciones vigentes, sin que la misma pueda interpretarse como transporte eventual, deberán cargarse con bloques de cemento, de fundición o de cualquier otro material. Tales bloques deberán llevar grabado el peso de cada uno y la inscripción: «Lastre para vehículos de enseñanza».

Art. 8.º 1. Los vehículos destinados a la enseñanza de la conducción, cuando circulen en función de la misma, estarán señalizados, en la parte delantera y trasera, con una placa de 20 centímetros de ancho por 30 de alto, en la que, en su parte

superior y sobre fondo azul de 20 por 20 centímetros, se destacará la letra «L» en color blanco, de 13 centímetros de alta y con un trazo de dos centímetros y medio de grueso; debajo de este recuadro azul se destacará, sobre fondo blanco, la palabra «Prácticas», con letras de color rojo de 5 centímetros de alto y trazo de medio centímetro de grueso; en la parte inferior llevará, troquelado a la izquierda, el sello del Grupo Sindical Nacional de Propietarios y Directores Titulados de Auto Escuelas; en el centro, el número de la Escuela y las siglas y el número de matrícula del vehículo, y a la derecha, el sello de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Cuando se trate de vehículos aportados por los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.3, la placa a que se refiere el apartado anterior no precisará llevar troquelados los sellos ni el número de matrícula, y el fondo del recuadro sobre el que va inscrita la letra «L» será de color rojo.

SECCIÓN SEGUNDA.—ELEMENTOS PERSONALES

Art. 9.º 1. Constituyen los elementos personales de una Escuela particular de conductores:

- El titular.
- El personal directivo y docente.
- El personal administrativo y subalterno.

2. Los funcionarios de la Jefatura Central de Tráfico y sus cónyuges, así como los miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y de las Policías Municipales de Tráfico en activo no podrán prestar servicio alguno en las Escuelas particulares de conductores, ser titulares de las mismas ni formar parte de la Entidad a cuyo nombre figure la autorización.

Titulares

Art. 10. Serán titulares de Escuelas particulares de conductores las personas naturales o jurídicas y las comunidades de bienes que obtengan la autorización de apertura y funcionamiento a que se refiere el capítulo III de este Reglamento.

Profesores

Art. 11. Toda Escuela de conductores dispondrá, como mínimo, de dos Profesores. A estos efectos no serán tenidos en cuenta los Profesores a que se refiere el apartado 3, inciso b), del artículo siguiente, ni tampoco aquellos cuya autorización no alcance a todas las clases de permisos de conducción comprendidos en la autorización de funcionamiento de la Escuela.

Art. 12. 1. Para ejercer como Profesor se requiere autorización de la Jefatura de Tráfico de la provincia en que radique la Escuela.

2. Dicha autorización facultará, como norma general, para impartir las enseñanzas correspondientes a todos y cada uno de los grupos y fases de la formación de conductores a que se refiere el artículo 25 y a que alcance la autorización de funcionamiento de la Escuela.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán concederse autorizaciones restringidas en los siguientes casos:

a) Cuando el Profesor no sea titular de todas las clases de permisos de conducción, la autorización se limitará a las clases que posea.

b) Si un Profesor, encontrándose en el ejercicio de su actividad, perdiera alguno de los requisitos exigidos para la enseñanza completa de la conducción, podrá obtener una nueva autorización limitada a las enseñanzas para las que conserve aptitud.

4. No podrá concederse autorización para ejercer simultáneamente como Profesor en más de una Escuela.

Art. 13. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior se requerirá:

- Haber cumplido veintidós años de edad.
- Ser titular, con más de dos años de antigüedad, de permiso de conducción de la clase B ordinario.
- Ser titular del permiso de conducción correspondiente a la clase de enseñanza que se haya de impartir.
- No padecer enfermedad infecto-contagiosa.
- Haber obtenido el certificado de aptitud de Profesor.
- No tener antecedentes penales o de conducta que, valorados racionalmente, aconsejen la denegación de la autorización.
- No haber permanecido sin ejercer en una Escuela de conductores más de tres años, contados desde la fecha de

obtención del certificado de aptitud o desde la fecha en que se dejó de ejercer por última vez. Este requisito podrá suplirse superando un curso de perfeccionamiento en uno de los Centros a que se refiere el artículo 18.1.

Art. 14. 1. A la solicitud de autorización para ejercer como Profesor, que se formulará en el impreso que al efecto facilitarán las Jefaturas Provinciales de Tráfico, se adjuntará el certificado de aptitud profesional.

2. Si se tratara de la primera autorización o hubiesen transcurrido más de tres meses sin haber ejercido como Profesor, deberán acompañarse además los siguientes documentos:

- a) Certificado de antecedentes penales
- b) Certificado de conducta, expedido por la Comisaría de Policía o, donde ésta no exista, por el puesto de la Guardia Civil.
- c) Certificado médico acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa.

3. Si hubieran transcurrido más de tres años sin que el interesado haya ejercido como Profesor en una Escuela de conductores a la solicitud de autorización se acompañará además certificado acreditativo de haber superado un curso de perfeccionamiento de los previstos en el artículo 18.3.

Art. 15. Quienes ejerzan como Profesores están obligados:

- a) A cumplir las disposiciones de este Reglamento.
- b) A impartir eficazmente, siguiendo las instrucciones del Director de la Escuela y de acuerdo con los programas autorizados y con las normas que se dicten para su desarrollo, las enseñanzas correspondientes a los grupos o tasas que por dicha dirección les hayan sido asignados de entre los que, según determina el artículo 25, constituyen el ciclo completo de enseñanza para la formación de conductores.
- c) A llevar consigo, cuando ejerzan sus funciones, la correspondiente autorización y a exhibirla a requerimiento de la autoridad o de sus Agentes o de los funcionarios de la Jefatura Central de Tráfico.
- d) A colaborar con los funcionarios de dicho Organismo en las inspecciones de la Escuela a la que estén adscritos y en la realización de las pruebas de aptitud para la obtención del permiso de conducción, así como a respetar a dichos funcionarios y sus decisiones, sin perjuicio de poder formular queja posteriormente ante los superiores jerárquicos de aquéllos.
- e) A tratar con el debido respeto y consideración a sus alumnos.
- f) A residir en el término municipal en que radique la Escuela, salvo autorización expresa en contrario de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

Art. 16. 1. La autorización para ejercer podrá ser revocada cuando su titular haya perdido alguno de los requisitos que para su obtención se establecen en el artículo 13, a no ser que la pérdida sea temporal, en cuyo caso podrá suspenderse hasta que desaparezca la causa.

Si se tratare de falta de aptitud profesional, antes de decretarse la suspensión podrá acordarse que el interesado se someta a las pruebas que se consideren pertinentes, dentro del plazo que para ello se establezca, y de no presentarse a la realización de tales pruebas o de no superarlas, se decretará la suspensión de la autorización hasta que su titular demuestre haber superado un curso de perfeccionamiento de los previstos en el artículo 18.3. Si transcurre el plazo de un año sin acreditar que ha superado dicho curso, se dictará resolución revocando la autorización.

2. La autorización para ejercer podrá también revocarse o suspenderse, por tiempo no superior a tres años, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando su titular incumpla sus deberes como Profesor o incurra en negligencia grave en el ejercicio de sus funciones.
- b) Por falta de probidad.
3. La revocación o suspensión de la autorización impedirá a su titular obtener otra, mientras no desaparezcan las causas que motivaron aquella o se cumpla el plazo de ésta.

4. La competencia para suspender o revocar la autorización para ejercer como Profesor corresponde a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico.

5. Los expedientes que a tales efectos se instruyan se tramitarán, si fuere como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 1, de acuerdo con el título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo, y si lo fuere como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 2, de conformidad con lo establecido en el capítulo II del título VI de la mencionada Ley.

Art. 17. 1. Para obtener el certificado de aptitud de Profesor será preciso superar un curso de formación profesional en alguno de los Centros a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

2. Para tener acceso al citado curso será necesario superar las pruebas de selección que, como mínimo, una vez al año convoque la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico. Dichas pruebas, que se regularán en la convocatoria, versarán, al menos, sobre los extremos siguientes:

- a) Conocimientos básicos de carácter general.
- b) Mecánica del automóvil.
- c) Normas y señales reguladoras de la circulación.
- d) Destreza en la conducción y circulación de automóviles.

Art. 18. 1. Los cursos de formación y los de perfeccionamiento para Profesores de Escuelas particulares de conductores sólo podrán realizarse en Centros expresamente autorizados por la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico y de acuerdo con los planes de estudio aprobados por dicho Organismo.

2. La programación de los cursos de formación se orientará a ampliar los conocimientos de las materias que constituyen el objeto de las pruebas de selección, a la adquisición de conocimientos fundamentales sobre psicología, pedagogía y técnica de valoración del rendimiento, al estudio concreto de los problemas relacionados con la formación de conductores y al aprendizaje de una metodología adecuada para la enseñanza teórica y práctica de la conducción.

3. Los Centros autorizados quedan obligados a organizar periódicamente cursos de perfeccionamiento para que puedan realizarse los de carácter preceptivo establecido en este Reglamento y los que con carácter voluntario se soliciten. Los cursos de perfeccionamiento se programarán de acuerdo con la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, teniendo en cuenta las necesidades de cada caso.

Art. 19. También podrá obtenerse el certificado de aptitud de Profesor superando las pruebas que al efecto convoque la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico. Al contenido de estas pruebas será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de los artículos 17 y 18 y su realización se regulará en la convocatoria.

Art. 20. Será requisito imprescindible para tomar parte en las pruebas a que se refieren los artículos 17.2 y 19 que el solicitante sea titular de permiso de conducción de la clase B ordinario, con un año de antigüedad, al menos, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes.

Art. 21. 1. La Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico designará el Tribunal o Tribunales que considere convenientes, tanto para juzgar el curso de formación profesional a que se refiere el artículo 17.1, como las pruebas contempladas en los artículos 17.2 y 19.

2. A quienes hayan superado el curso de formación profesional o las pruebas a que se refiere el artículo 19, la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico les expedirá, a propuesta del Tribunal calificador, el certificado de aptitud de Profesor.

Directores

Art. 22. 1. Las Escuelas particulares de conductores dispondrán, al menos, de un Director debidamente autorizado.

2. La autorización para ejercer facultará para dirigir una sola Escuela y para actuar como Profesor en ella, si bien esta actuación no será tenida en cuenta a efectos de lo dispuesto en los artículos 11 y 32, apartado 1. Excepcionalmente, podrá ser autorizado para ejercer como Profesor en la Escuela que dirija cuando ésta cuenta con un solo Profesor, o para dirigir una sección u otra Escuela en los supuestos previstos en los artículos 40.5 y 41.3, respectivamente.

3. Es obligación del Director controlar asiduamente el desarrollo de la enseñanza que se imparta en la Escuela, estar presente en las inspecciones de la misma que le hayan sido anunciadas y gestionar personalmente en las Jefaturas Provinciales de Tráfico lo relacionado con la actividad de aquella, siendo responsable de la observancia de los preceptos contenidos en este Reglamento, especialmente en lo que hace referencia a la actuación del personal docente, administrativo y subalterno en el ejercicio de su respectiva actividad, sin perjuicio de la responsabilidad en que directamente pudiera incurrir dicho personal.

Art. 23. 1. Para tomar parte en las pruebas selectivas previas a los cursos de formación de Directores se requerirá estar en posesión del certificado de aptitud de Profesor y reunir además, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, alguna de las siguientes condiciones:

a) Poseer título de Enseñanza Superior o de Formación Profesional de tercer grado.

b) Estar en posesión del título de Arquitecto o de Ingeniero Técnico, de Diplomado Universitario, de Formación Profesional de segundo grado, de Bachiller Superior, de Bachiller Unificado y Polivalente, de Profesor Mercantil o de Profesor de Educación General Básica y haber ejercido como Profesor de Escuelas particulares de conductores durante un plazo mínimo de dos años.

c) Haber ejercido como Profesor de Escuelas particulares de conductores durante un plazo mínimo de cinco años.

2. Las pruebas de selección para el acceso a los cursos de formación para Directores, que la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico convocará cuando las necesidades lo aconsejen, versarán sobre las siguientes materias:

- Derecho de la circulación.
- Técnica de la circulación.
- Conocimientos elementales de organización de Empresas.

3. La programación de los cursos de formación para Directores se orientará a ampliar los conocimientos de psicología, pedagogía, metodología y técnica de valoración del rendimiento exigidos a los Profesores y a proporcionar una preparación adecuada para el desarrollo de las funciones específicas de la dirección.

4. Para obtener autorización con la finalidad de ejercer como Directores se requerirá, además de haber obtenido el certificado de aptitud profesional correspondiente, reunir los requisitos exigidos para ejercer como Profesor en la preparación de aspirantes al permiso de la clase B.

5. A los Directores les serán de aplicación, con las adaptaciones pertinentes, las normas establecidas en los artículos 12, apartado 1, y 14, sobre concesión de la autorización para ejercer; en el artículo 15, sobre obligaciones en el ejercicio de su función; en el artículo 16, en lo relativo a la suspensión y revocación de la autorización de ejercicio; en los artículos 17, apartado 1; 18, apartados 1 y 3, y 21, en cuanto atañe a la obtención del certificado de aptitud profesional, a la formación y perfeccionamiento y al Tribunal que ha de juzgar las pruebas.

Personal administrativo y subalterno

Art. 24. El personal administrativo y subalterno, para comparecer en las Jefaturas Provinciales de Tráfico con la finalidad de presentar y retirar documentos relacionados con la actividad de la Escuela, necesitará estar provisto de un documento, expedido por el Director de la propia Escuela, conforme al modelo del anexo 1.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Questionarios y programa

Art. 25. El ciclo completo de enseñanza para la formación de conductores de vehículos de motor comprende los grupos siguientes:

Grupo primero.—Enseñanza teórica sobre normas y señales reguladoras de la circulación.

Grupo segundo.—Enseñanza teórica de la mecánica del automóvil.

Grupo tercero.—Enseñanza práctica de la conducción, que a su vez se divide en las siguientes fases:

Primera.—Constitución, funcionamiento y manejo de los mandos y elementos esenciales del vehículo.

Segunda.—Prácticas de conducción y realización de maniobras en las zonas o terrenos a que se refiere el artículo 2.º

Tercera.—Prácticas de conducción y circulación en vías abiertas al tráfico.

Art. 26. Las Escuelas de conductores programarán las enseñanzas ajustándose a las normas del presente Reglamento y a las directrices que al efecto dicta la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico

El programa de enseñanza de cada Escuela deberá ser aprobado por la citada Dirección General y permanecerá expuesto al público en los locales de aquélla.

Art. 27. El ciclo completo de enseñanza comprenderá, como mínimo, veinte clases para el grupo primero, doce para el segundo y para el tercero las que, según la clase de permiso de que se trate, se determinan en la tabla siguiente:

GRUPO TERCERO.—ENSEÑANZA PRÁCTICA

Clase de permiso	Primera fase	Segunda fase	Tercera fase	Total
A	1	5		6
B T	2	6		8
B	2	6	10	18
C (No titular de B)	2	6	15	25
C (Titular de B)	1	4	5	10
D			8	8
E		6		6

Régimen de enseñanza

Art. 28. Deberán seguir un ciclo completo de enseñanza todos los alumnos que aspiren a obtener permiso de conducción, con las excepciones siguientes:

a) Quienes, de conformidad con la legislación vigente, estén exentos de alguna o algunas de las pruebas, podrán prescindir de la enseñanza correspondiente.

b) Quienes demuestren, mediante pruebas realizadas en la propia Escuela, poseer los conocimientos necesarios, podrán prescindir de la enseñanza correspondiente. En tales casos, el Director de la Escuela deberá consignar en la cartilla del alumno a que se refiere el artículo 34 el resultado de las pruebas particulares realizadas, así como las circunstancias especiales que justifiquen la excepción. En la tercera fase de la enseñanza práctica, esta excepción sólo será admisible cuando el alumno haya poseído permiso de conducción, nacional o extranjero, de igual o superior clase al que trata de obtener.

Art. 29. 1. Los alumnos que habiendo realizado un ciclo completo o parte de él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, no hayan alcanzado, a juicio del Director de la Escuela la preparación necesaria para presentarse a realizar las pruebas de aptitud ante la Jefatura Provincial de Tráfico o no las hubieran superado, podrán seguir ciclos reducidos. Es obligación del Director de la Escuela organizar estos ciclos con independencia de los normales, adecuándolos a las necesidades de sus alumnos y, como norma general, de cinco clases

2. Si por pedirlo expresamente el interesado alguna Escuela se viera obligada a tramitar la documentación y presentar a las pruebas a alumnos que no considere suficientemente preparados para obtener el permiso solicitado, deberá consignar tal circunstancia en la cartilla del alumno a que se refiere el artículo 34.

Art. 30. 1. En todos los grupos y fases de la enseñanza la duración de cada clase será de una hora, con un mínimo de cincuenta minutos de actividad docente.

2. Ningún alumno deberá recibir más de una clase diaria correspondiente a cada uno de los tres grupos a que se refiere el artículo 25.

Art. 31. El número máximo de alumnos en cada clase que se imparta sobre las enseñanzas comprendidas en los grupos primero y segundo vendrá determinado por la capacidad del aula, tal y como se establece en el artículo 1.º de este Reglamento, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticinco.

Art. 32. 1. El número máximo de alumnos que diariamente pueden recibir las enseñanzas comprendidas en el grupo tercero vendrá determinado por el número de vehículos y Profesores adscritos a la Escuela, sin que en ningún caso pueda exceder de diez alumnos por cada Profesor.

2. El número mínimo de clases establecidas para el grupo tercero deberá realizarse cada alumno al volante del vehículo, que podrá ser simulado en la fase primera y necesariamente uno de los autorizados para la enseñanza cuando se trate de las fases segunda y tercera.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para las enseñanzas comprendidas en el grupo tercero podrán organizarse clases con dos o tres alumnos, sin que para el cómputo del mínimo citado ni a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30 pueda tenerse en cuenta el tiempo en que el alumno participe en la clase como observador.

4. No podrán presentarse a realizar las pruebas prácticas de aptitud ante la Jefatura Provincial de Tráfico más de ocho alumnos por semana con cada Profesor y vehículo. Se podrá prescindir de esta limitación siempre que no se perturbe el normal desarrollo de las pruebas y que la periodicidad de éstas sea superior a una semana.

Documentación obligatoria

Art. 33. Las Escuelas particulares de conductores deberán llevar un libro registro de alumnos, según modelo del anexo 2, que será cumplimentado diariamente por el orden de inscripción de aquellos. Dicho libro será previamente diligenciado por la Jefatura Provincial de Tráfico y se conservará en la Escuela, a disposición de aquella, durante un plazo de dos años, a partir de la última anotación.

Art. 34. 1. Por cada alumno existirá una cartilla, que facilitará la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se recogerá el detalle de la enseñanza recibida por aquél, anotándose al efecto diariamente las vicisitudes oportunas.

2. Los Profesores están obligados a tener consigo la citada cartilla mientras el alumno esté recibiendo enseñanza, así como a exhibirla cuando lo requieran los Agentes de la autoridad o el personal de la Jefatura Central de Tráfico, debiendo conservarse por la Escuela a disposición del mencionado Centro Directivo durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que el alumno haya dejado de serlo.

Ambito de la actividad de cada Escuela

Art. 35. Las Escuelas de conductores no podrán desarrollar su actividad dentro fuera de los locales autorizados o de los terrenos o zonas a que se refiere el artículo 2.º, según la clase de enseñanza de que se trate, con excepción de las lecciones prácticas integrantes de la fase tercera, que por exigir la participación en corrientes de tráfico de distintas intensidades y características podrán impartirse en cualquier vía pública en que no este expresamente prohibido.

Art. 36. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico podrá conceder, previa solicitud que se formulará en el impreso que facilitaran las Jefaturas Provinciales, autorización para desarrollar ciclos determinados de enseñanza en localidad distinta de aquella en que radique la Escuela, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) Que la localidad de que se trate radique en la misma provincia y que en ella no este desarrollando su actividad ninguna Escuela.

b) Que se disponga de locales o instalaciones adecuadas para impartir la enseñanza teórica y de los terrenos o de la autorización municipal a que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento.

c) Que se determinen concretamente los alumnos que vayan a recibir la enseñanza, que no podrán ser en número superior al que resulte de aplicar lo dispuesto en los artículos 31 y 32, apartado 1.

d) Que durante el tiempo que dura la autorización no se desarrollen en la sede habitual de la Escuela ciclos de enseñanza, a no ser que se disponga de medios suficientes para el funcionamiento simultáneo de cada uno de los Centros, de modo que, manteniendo en aquella los elementos mínimos, pueda disponerse, al menos, de un Profesor, de un vehículo y del material pedagógico necesario para el desarrollo del ciclo especial objeto de la autorización.

Art. 37. 1. Como norma general, las Escuelas de conductores no podrán presentar a sus alumnos a realizar las pruebas de aptitud para la obtención del permiso de conducción en Jefatura de Tráfico distinta a la de la provincia en que ejercen su actividad.

2. Con carácter excepcional, y en atención a posibles dificultades para el desplazamiento a los centros de exámenes

existentes en la provincia, la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, previo informe de las dos Jefaturas Provinciales afectadas, podrá autorizar a una Escuela para presentar a sus alumnos en provincia limítrofe de aquella en que ejerza su actividad, con la prohibición de presentarlos en esta última en tanto no renuncie expresamente a la autorización concedida.

3. La Jefatura de Tráfico en que se realicen las pruebas comunicará periódicamente a la Jefatura de la provincia en que radique la Escuela cuantas incidencias se produzcan en el desarrollo de aquellas, así como los datos relativos al resultado de las mismas.

CAPITULO III

Autorizaciones administrativas

SECCIÓN PRIMERA.—AUTORIZACIONES DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

Concesión

Art. 38. 1. La autorización para la apertura y funcionamiento de las Escuelas particulares de conductores se concederá por la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico.

2. La solicitud de autorización se presentará en la Jefatura de Tráfico de la provincia en que esté instalada la Escuela y deberá formularse en el impreso que al efecto facilitará dicho Organismo, adjuntándose los documentos siguientes:

a) Plano o planos, firmados por el solicitante, en los que se especifique la situación de los locales y terrenos, así como sus accesos, ventilación y distribución interior, consignando la superficie de cada pieza y cuantas aclaraciones se consideren pertinentes.

b) Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite cualquier otro derecho de uso o disfrute de los locales en los que se encuentre instalada la Escuela, o testimonio notarial del mismo.

c) Si se dispone de terrenos destinados a clases prácticas, documento que lo acredite o testimonio notarial del mismo. De no disponer de tales terrenos, deberá acompañarse la autorización municipal para realizar dichas prácticas en determinadas calles o zonas.

d) Autorización municipal para ejercer la actividad propia de la Escuela en los locales donde se encuentra instalada.

e) Relación del material didáctico de que dispondrá la Escuela, con indicación del número y categoría de los vehículos y del personal directivo y docente que se adscribirán a la misma.

f) Programa de enseñanza, redactado por duplicado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.

g) Cuadro de tarifas a aplicar, extendido por duplicado en el impreso del anexo 3.

h) Informe del Sindicato Nacional de Enseñanza o justificante de haberlo solicitado con más de un mes de antelación.

Art. 39. 1. La Jefatura Provincial de Tráfico ante la que se presente la solicitud girará visita de inspección con el fin de comprobar que los locales, el terreno para prácticas, en su caso, y el material didáctico de la Escuela se ajusta a lo establecido en la normativa vigente y a lo previsto en la petición, remitiendo el expediente, con su informe, a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico para que adopte la resolución procedente. Dicha resolución podrá recurrirse en alzada, conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Cuando se autorice la apertura y funcionamiento de la Escuela, la Dirección General archivará una copia de la solicitud, remitiendo otra, diligenciada con la fecha de la autorización, al Sindicato Nacional de Enseñanza a los efectos prevenidos en el artículo 2.º del Reglamento del Grupo Sindical Nacional de Propietarios y Directores Titulados de Autoescuelas. El resto de la documentación se devolverá a la Jefatura Provincial de Tráfico, que notificará la resolución al interesado, no pudiendo la escuela iniciar su actividad hasta que estén adscritos a la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 4.3, 14 y 23, los vehículos y los elementos personales previstos en la petición, en cuyo momento le serán entregados, sellados, un ejemplar del cuadro de tarifas y otro del programa de enseñanza.

Art. 40. 1. No podrá concederse autorización de apertura y funcionamiento si la denominación de la Escuela propuesta en la solicitud coincide o se presta a confusión con la de otra ya existente en la misma provincia.

2. Excepcionalmente, en el supuesto de que un mismo titular desee establecer en la misma provincia más de un centro con igual denominación, podrá concedérsele la oportuna autorización, si bien será común el número provincial de todos ellos y cada uno se identificará añadiendo al nombre de la Escuela la palabra «Sección» y el número correspondiente a ésta.

3. En el supuesto del apartado anterior, el expediente de conjunto que se presente al solicitar la autorización deberá contener, en carpetas independientes, los documentos relativos a cada sección. La documentación de cada una de éstas será independiente de la correspondiente a las otras y se conservará en ella a disposición de la Jefatura de Tráfico.

4. Podrá hacerse publicidad común para todas las secciones, siempre que al referirse a una determinada se consigne, a continuación del nombre de la Escuela, la palabra «Sección» y el correspondiente número.

5. Cada centro deberá tener los elementos mínimos exigidos a toda Escuela de conductores, salvo las excepciones siguientes:

a) El Director podrá ser común para dos secciones cuando ambas radiquen en la misma localidad o la distancia entre ellas sea inferior a 50 kilómetros y no esté autorizado para ejercer como Profesor.

b) Los vehículos a que se refieren los incisos d), e) y f) del artículo 6.º podrán ser comunes para todas las secciones.

Extinción y revocación

Art. 41. 1. Las autorizaciones de funcionamiento tendrán validez por tiempo indefinido.

2. Estas autorizaciones se extinguen:

a) Al transcurrir un año, contado a partir del fallecimiento de su titular salvo que se cumplan los trámites establecidos en el artículo 43.2 para la sustitución del mismo. Durante dicho plazo, que podrá ser prorrogado por otro año, se presumirá que la titularidad corresponde a los presuntos herederos.

b) Por renuncia de su titular o de sus herederos en el supuesto del apartado anterior.

3. Las autorizaciones podrán revocarse cuando falte, durante un plazo superior a un mes, alguno de los elementos materiales o personales mínimos a que se refiere el capítulo primero. El titular de la autorización, o en su nombre el Director de la Escuela, está obligado a comunicar dicha falta en el plazo máximo de diez días, a partir de la misma, a la Jefatura Provincial de Tráfico en el impreso que facilitará ésta, acompañando la correspondiente autorización para el ejercicio de la profesión si se tratare de elementos personales.

Si se produjere el fallecimiento del Director que sea a la vez titular de la autorización, podrá ocupar el puesto de Director, excepcionalmente, otro en ejercicio que, aun estando adscrito a una Escuela distinta, no dirija en ella más de una sección ni esté autorizado para ejercer como Profesor. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de fallecimiento, será de plena aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. La competencia para declarar extinguida la autorización de funcionamiento de la Escuela, así como para revocarla, corresponde a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, y los expedientes que al efecto se instruyan se tramitarán de acuerdo con el título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo.

SECCIÓN SEGUNDA.—OTRAS AUTORIZACIONES

Art. 42. 1. La autorización de funcionamiento podrá modificarse por disminución o ampliación de la actividad de la Escuela o de alguno de sus elementos.

2. Cuando se produzca la baja de alguno de los elementos personales o de alguno de los vehículos comprendidos en la autorización de funcionamiento, sin que afecte a los mínimos exigidos, así como cuando se reduzca la actividad de la Escuela en orden a las clases de permisos para los que puede impartir enseñanza, la autorización se modificará por disminución.

En tales supuestos, en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha en que se produzca la baja, el titular, o en su nombre el Director, deberá comunicarlo a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente en el impreso que facilitará ésta, acompañando la autorización para el ejercicio de la profesión, si se tratare de elementos personales.

3. Para ampliar con nuevos elementos personales o materiales la autorización de funcionamiento de la Escuela, así como para extender la enseñanza a otras clases de permisos, el titular de aquélla, o en su nombre el Director, lo solicitará

de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente en el impreso que al efecto le facilitará ésta, aportando los documentos que en cada caso correspondan.

4. La competencia para declarar modificada la autorización de funcionamiento corresponde a la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico y el expediente que al efecto se incoe se tramitará por la Jefatura Provincial correspondiente de conformidad con lo previsto en el artículo 39, con las adaptaciones pertinentes.

Art. 43. 1. Los elementos personales y materiales de las Escuelas particulares de conductores, así como su denominación, programa de enseñanza y tarifas, podrán ser sustituidos por otros, siempre que los propuestos reúnan los debidos requisitos y así se solicite de la Jefatura Provincial de Tráfico en que radique la Escuela.

2. Con la solicitud, que se formulará en el impreso que dicha Jefatura facilitará, deberá acompañarse el documento o documentos que correspondan de entre los enumerados en el artículo 38 y, salvo en el supuesto de que se trate de la sustitución del titular, dicha solicitud deberá formularla éste o, en su nombre, el Director de la Escuela. Cuando se trate de la sustitución del titular por actos inter vivos, la petición deberá suscribirse conjuntamente el cedente y el adquirente, debiendo estar legitimada notarialmente la firma de aquél; si la sustitución es *mórtis causa*, la petición la formulará el adquirente y con ella acompañará el documento que le acredite como tal.

3. La competencia para autorizar la sustitución corresponde a la Jefatura Provincial de Tráfico en que radique la Escuela, y el expediente se tramitará de conformidad con lo previsto en el artículo 39, con las adaptaciones pertinentes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Suspensión de actividades

Art. 44. 1. Dentro de cada año natural, y previa comunicación a la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, con antelación no inferior a cinco días, las Escuelas podrán suspender su actividad por tiempo no superior a treinta días naturales.

2. Para suspender la actividad por tiempo superior a treinta días se requerirá autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, que la concederá siempre que no sea superior a seis meses por año y de ella no se deriven perjuicios para los alumnos inscritos en la Escuela.

3. La suspensión de actividades por tiempo superior a seis meses por año deberá solicitarse, con alegación de las causas en que se pretende apoyar, de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico, la cual, previo informe de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente sobre las causas alegadas y el posible perjuicio a la enseñanza, la concederá o denegará, según proceda.

Tarifas

Art. 45. 1. La tarifa general de los honorarios a percibir por la enseñanza de la conducción de vehículos de motor deberá ser aprobada por los Organismos competentes, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 9 de junio de 1970.

2. Cada Escuela de conductores deberá tener una tarifa de honorarios a percibir por la enseñanza correspondiente a cada uno de los permisos de conducción para que esté autorizada. Esta tarifa, que estará comprendida dentro de los límites de la tarifa general, una vez aprobada, se mantendrá expuesta al público en la Escuela.

Inspección

Art. 46. 1. Sin perjuicio de la que puedan efectuar la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico y las Jefaturas Regionales, la inspección de las Escuelas de conductores es competencia de las Jefaturas Provinciales, que podrán realizarla en cualquier momento y cuantas veces juzguen conveniente, si bien las Escuelas solamente estarán obligadas a abonar la tasa de inspección dos veces cada año.

2. De cada visita de inspección que se gire se levantará acta por triplicado, cuyo original se archivará en el expediente de la Escuela obrante en la Jefatura Provincial de Tráfico, entregándose una copia a la Escuela inspeccionada y remitiendo la otra a la Dirección General.

ESCUELA DE CONDUCTORES <small>42 mm - 3 cic</small>	Número <small>42 mm - 3 cic</small>	Denominación <small>145 mm - 22 cic</small>	Localidad <small>185 mm - 23 cic</small>	<small>14 mm</small>
---	--	--	---	----------------------

TARIFA DE PRECIOS

CONCEPTOS	CLASES DE PERMISOS							
	A-1	A-2	B	B-T	C (no titular de B)	C (titular de B)	D	E
TRAMITACION DEL EXPEDIENTE (1)								
ENSEÑANZA TEORICA BASICA (Grupo primero)								
ENSEÑANZA TEORICA PARA PERMISO DE LA CLASE C (Grupo segundo)							126 m.u.	
ENSEÑANZA PRACTICA (Grupo tercero)								
TOTAL								
CLASES PRACTICAS SUeltas								
ALQUILER DE VEHICULO PARA LA PRUEBA DE CIRCULACION (2)								

(1) Cuando se trate de alumnos que se preparan simultáneamente para la obtención de varias clases de permisos, este concepto se incluirá una sola vez. No están comprendidas en este concepto las tasas establecidas en el Decreto 132/1960, de 4 de febrero, por la obtención del permiso (75 ptas.), ni las señaladas en la Ley 85/1967, de 8 de Noviembre, por la realización de las pruebas de aptitud (110 ptas. para los permisos de las clases A, D y E, y 330 ptas. para los permisos de las restantes clases).

(2) Este concepto sólo será aplicable a los aspirantes al permiso de conducción que no sean alumnos de la escuela. Para estos la utilización del vehículo en las pruebas.

OBSERVACION

Quienes estén exentos de realizar alguna prueba o se exceptúen de seguir la enseñanza correspondiente a alguno de los grupos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, estarán obligados a pagar únicamente el importe que corresponda a la enseñanza que realmente reciban.

Autorizada por la Jefatura de Tráfico

....., a ... de de 197...

EL JEFE PROVINCIAL

FORMATO UNE A3. (297x420).
 Margenes de 14mm.